



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1284/2023

EXP. N.º 02967-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
HERMINIO GARCÍA RIVERA,
representado por OMAR TARRILLO
VÁSQUEZ -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herminio García Rivera contra la Resolución 10, de fecha 26 de junio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2022, don Omar Tarrillo Vásquez interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Herminio García Rivera contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarapoto-San Martín, integrado por los magistrados Rodríguez Alván, Gonzales Samillán y Vargas Flores, y contra la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, integrada por los magistrados Ángeles Bachet, Sánchez Bravo y Quevedo Melgarejo. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones, a la presunción de inocencia, y de los principios de legalidad de congruencia.

Don Omar Tarrillo Vásquez solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 77, de fecha 7 de agosto de 2019³, en el extremo que condenó a don Herminio García Rivera como coautor del delito contra la seguridad pública, delitos de peligro común, porte y uso ilegítimo de armas, municiones, explosivos de guerra, a trece años de pena privativa de la libertad;

¹ F. 251 Tomo II del expediente

² F. 1 Tomo I expediente

³ F. 77 Tomo I expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02967-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
HERMINIO GARCÍA RIVERA,
representado por OMAR TARRILLO
VÁSQUEZ -ABOGADO

y (ii) la sentencia de vista, Resolución 88 de fecha 12 de octubre de 2020⁴, que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁵.

El recurrente manifiesta que en las sentencias cuestionadas al favorecido se le atribuyó que en forma concertada, junto con los otros cosentenciados y dirigidos por don Juan Camacho, haber llegado el 27 de abril de 2015, al distrito de Papaplaya (San Martín) a la Comunidad Nativa de Santa Sofía, con fines de extraer madera en forma ilegal, motivo por el cual con fines de generar temor en la población del lugar, portaban armas de fuego (pistola y escopeta de repetición) artefactos explosivos y una granada de guerra en el interior de las mochilas que indistintamente portaban. En las sentencias también se considera que el día 28 de abril de 2015 a las 18:30 horas aproximadamente en el sector Corintios, el presidente de ronda campesina de la Comunidad Nativa de Santa Sofía, en compañía de las demás autoridades de dicha comunidad, al realizar un patrullaje de rutina dentro de la misma jurisdicción, cuando en una misma casa aislada vieron personas desconocidas y que al ser intervenidas sacaron armas de fuego y comenzaron a disparar.

Sin embargo, en la sentencia se señala que el favorecido y otro cosentenciado se encontraban en la casa, pero no se individualizó acto delictivo alguno que ellos hubiesen realizado, pues al favorecido no se le encontró en posesión de armas de fuego o explosivos, pues, como se acreditó durante la investigación y en juicio, no se le incautó ni en el registro personal ni entre sus pertenencias (mochila) arma de fuego o algún material para detonar explosivos u otro artefacto que pueda formar parte o ser utilizado como accesorio de armamento o servir para manipular, maniobrar o darle operatividad a las armas o explosivos; por el contrario, entre sus pertenencias se encontraron documentos personales que lo identificaban plenamente. De dicho hallazgo se acredita que él no había concertado plan criminal alguno con sus coacusados ni tenía disponibilidad de las armas.

Añade que la declaración del favorecido no fue valorada, pese a que su versión sobre los hechos es coherente, verosímil y persistente. Asimismo, su declaración en juicio oral no fue confrontada con versión distinta o medio de prueba que la contradiga. Sostiene que el favorecido indicó las razones por las que se encontraba en el lugar de los hechos en ese día, esto es, que fue

⁴ F. 112 Tomo I del expediente

⁵ Expediente 00911-2017-43-2208-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02967-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
HERMINIO GARCÍA RIVERA,
representado por OMAR TARRILLO
VÁSQUEZ -ABOGADO

contratado para manejar un vehículo en el que se cargaría madera a la ciudad de Chiclayo. Además, portaba su documento nacional de identidad, brevet de conductor, dinero en efectivo, y algunas prendas de vestir en su mochila; sin que se le hubiera encontrado en posesión de arma, ni explosivo, ni dispositivo que permita inferir que este formaría parte de un plan delictivo.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto mediante Resolución 1, de fecha 16 de diciembre de 2022⁶, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁷ y solicita que sea declarada improcedente. Afirma que el recurrente en realidad pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, lo que excede de la competencia del juez constitucional.

Asimismo, señala que la motivación efectuada por los magistrados demandados cumple con los estándares de motivación exigida por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, por cuanto la responsabilidad penal del beneficiario respecto a la comisión del ilícito penal atribuido es el resultado de la valoración de una pluralidad de medios de prueba autorizados por ley.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto mediante sentencia Resolución 4, de fecha 30 de enero de 2023⁸, declara improcedente la demanda, por estimar que lo que se cuestiona es el valor que los magistrados demandados dieron a las pruebas actuadas en juicio. Además, el demandante hace referencia a que no había prueba de la responsabilidad penal del beneficiario, valoración que no corresponde realizar en un proceso de *habeas corpus*.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirma la apelada, por considerar que el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del beneficiario se realizó respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva; incluso a la parte beneficiaria se le permitió el acceso a todos los recursos previstos en la vía ordinaria, los

⁶ F. 56 Tomo I del expediente

⁷ F. 64 Tomo I del expediente

⁸ F. 205 Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02967-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
HERMINIO GARCÍA RIVERA,
representado por OMAR TARRILLO
VÁSQUEZ -ABOGADO

cuales se desestimaron por no acreditar el agravio invocado en la vía ordinaria. La cuestionada sentencia de vista cumple con los estándares de motivación exigido por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, dado que dio respuesta a cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación, así como se verificó que hubo valoración individual y conjunta de los medios de prueba en la sentencia de primera instancia. Además, la apreciación de los hechos, la valoración de pruebas y su suficiencia, así como su interpretación son temas de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria y no de la jurisdicción constitucional, pues se debe tener en cuenta que no estamos ante una instancia en la que pueda dictarse un pronunciamiento tendiente a determinar si existe o no responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco para calificar el tipo penal en que este hubiera incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 77, de fecha 7 de agosto de 2019, en el extremo que condenó a don Herminio García Rivera como coautor del delito contra la seguridad pública, delitos de peligro común, porte y uso ilegítimo de armas, municiones, explosivos de guerra, a trece años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 88, de fecha 12 de octubre de 2020, que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁹.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones, a la presunción de inocencia y de los principios de legalidad y congruencia.

Análisis del caso

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad

⁹ Expediente 00911-2017-43-2208-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02967-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
HERMINIO GARCÍA RIVERA,
representado por OMAR TARRILLO
VÁSQUEZ -ABOGADO

personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Este Tribunal Constitucional ha dejado establecido que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca, principalmente, la tutela del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Herminio García Rivera. En efecto, el recurrente alega que al favorecido no se le encontraron armas de fuego o algún material para detonar explosivos u otro artefacto que pueda formar parte o ser utilizado como accesorio de armamento o que pueda servir para manipular, maniobrar o darle operatividad a las armas o explosivos; que no se ha acreditado la concertación de un plan criminal con sus cosentenciados; que solo se portaba sus documentos personales, y que su declaración ha sido verosímil y persistente, respecto a que fue contratado como chofer para llevar madera a Chiclayo; entre otros cuestionamientos. Sin embargo, dichos alegatos son susceptibles de ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02967-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
HERMINIO GARCÍA RIVERA,
representado por OMAR TARRILLO
VÁSQUEZ -ABOGADO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02967-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
HERMINIO GARCÍA RIVERA,
representado por OMAR TARRILLO
VÁSQUEZ -ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que no le compete a la jurisdicción constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ha ocurrido en la presente causa.
4. En efecto, si bien se invocan los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, entre otros, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 5, que contiene un cuestionamiento en torno a que en el proceso penal no se valoró adecuadamente su declaración tendiente a desmentir la información sobre la incautación de los materiales explosivos, no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo sobre la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE